

fos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 952/1967, de 20 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Osinaga (Navarra).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Osinaga (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Osinaga (Navarra), cuyo perímetro será en principio el de la Entidad Local Menor del mismo nombre, perteneciente al Ayuntamiento de Juslapeña. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efecto determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*ORDEN de 5 de abril de 1967 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador.*

Ilmo. Sr.: Considerada la propuesta de reglamentación de la denominación de Origen «Navarra», elevada por su Consejo Regulador.

Visto el proyecto de Reglamento elaborado por la Dirección General de Agricultura, con base en la propuesta anterior.

Recabados los informes pertinentes y consideradas las normas legales cuya observancia procede,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 26 de mayo de 1933, aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador según el texto articulado que sigue.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## REGLAMENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN «NAVARRA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

### CAPITULO PRIMERO

#### GENERALIDADES

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1933 (Estatuto del Vino), quedan protegidos con la Denominación de Origen «Navarra» los vinos típicos tradicionalmente designados bajo este nombre geográfico que reúnan las características y requisitos que se establecen en el presente Reglamento y en la legislación vigente.

Art. 2.º No podrá aplicarse a ningún otro vino términos, expresiones o marcas que por su similitud con el nombre geográfico protegido puedan inducir a confusión con los vinos que son objeto de este Reglamento.

Equivaldrá, asimismo, al uso de dicha Denominación el empleo de los nombres de las subzonas que comprenden la zona de producción.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, aplicación del Reglamento y la vigilancia y fomento de la calidad de los vinos amparados queda encomendada primordialmente al Consejo Regulador.

### CAPITULO II

#### PRODUCCIÓN

Art. 4.º La zona de producción correspondiente a la Denominación de Origen «Navarra» está integrada por los términos municipales que se citan, agrupados en las siguientes subzonas:

*Ribera Baja:* Está integrada por los términos municipales de Ablitas, Arguedas, Barillas, Cascante, Cintruénigo, Corella, Fitero, Montegudo, Murchante, Tudela y Tulebras.

*Ribera Alta:* La constituyen los términos de Allo, Arellano, Armañanzas, Arroniz, Barbarin, Bargaña, Bervinzana, Caparoso, Carcar, Carcastillo, Cáseda, Dicastillo, Desojo, El Busto, Falces, Funes, Gallipienzo, Lárrega, Lazagurria, Lerin, Losada, Los Arcos, Luquin, Marcilla, Mérida, Miranda de Arga, Morentin, Murillo el Cuende, Murillo el Fruto, Olite, Oteiza, Peralta, Pítilas, San Martín de Unx, Sansoain, Sansol, Santacara, Sesma, Tafalla, Torres del Río, Ujué y Villafranca, así como las Facerías de Cogullo Alto, Cogullo Bajo, Sermindieta y Chandivar.

*Valdizarbe:* Esta formada por los términos de Aberin, Adios, Añorbe, Artajona, Artazu, Ayegui, Barasoain, Biurrun, Cirauqui, Enériz, Estella, Garinoain, Legarda, Leoz, Mendigorria, Muruzabal, Obanos, Oloriz, Orisoain, Pueyo, Fuente la Reina, Tiebas, Tirabó, Ucar, Unzue, Uterga y Villatuerta y la pertenencia de Elorz.

*Montaña:* Esta subzona la integran los términos de Aibar, Esclava, Ezprogui, Javier, Leache, Lerga, Liédana, Lumbier, Sada, Sangüesa y el término de Aoiz.

Art. 5.º Los vinos «Navarra» han de ser elaborados con uva de las variedades Garnacha, Tempranillo, Graciano y Mazuelo, entre las tintas, y con las variedades de uva blanca Viura y Malvasía.

Las mistelas podrán ser elaboradas con uva de la variedad Moscatel y Garnacha.

A propuesta del Consejo Regulador podrán ser autorizadas por la Dirección General de Agricultura otras variedades debidamente ensayadas que no modifiquen desfavorablemente las características clásicas de los vinos amparados.

Art. 6.º Las prácticas de cultivo serán las tradicionales, tendentes a conseguir las mejores calidades, pudiendo, sin embargo, ser aplicadas las nuevas prácticas culturales que, constituyendo un avance de la técnica vitícola, no afecten desfavorablemente a la calidad y características de los vinos producidos.

Art. 7.º El Consejo Regulador, con la colaboración y asesoramiento de la Jefatura Agronómica de Navarra, clasificará los viñedos y terrenos a efectos de determinar su aptitud para la producción de uva con destino a la elaboración de vinos amparados.

### CAPITULO III

#### ELABORACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VINOS

Art. 8.º La elaboración de los vinos «Navarra» deber ser necesariamente realizada en bodegas enclavadas dentro de la zona de producción y debidamente registradas.

Art. 9.º La zona de crianza correspondiente a esta Denominación de Origen coincide con la de producción.

Para que un vino tinto amparado pueda llevar en su etiqueta el calificativo de crianza, o expresiones análogas, y optar al certificado especial correspondiente, cumplirá la condición de haber sido sometido a envejecimiento durante un período mínimo de dos años naturales en barricas de roble de capacidad máxima de cinco hectolitros.

En el caso de vinos blancos y rosados este período podrá ser reducido a un año.

Art. 10. Las características analíticas de los vinos protegidos son las que figuran en el cuadro adjunto.

La acidez volátil real de los vinos amparados estará limitada en la forma siguiente: Para los vinos de graduación alcohólica inferior a 13º, el límite de acidez volátil, expresada en ácido

acético, será de 0,6 g/l.; para los de graduación alcohólica entre 13° y 15°, este límite será de 0,7 g/l., y para los de graduación de 15° o superior la cifra correspondiente será de 0,8 g/l. Únicamente se exceptúan los vinos de crianza que podrán alcanzar como máximo el índice de 1,2 g/l.

Los vinos secos no podrán contener más de 200 mg/l. de anhídrido sulfuroso total. En los vinos dulces este límite será de 350 mg/l.

El contenido de los vinos protegidos en el catión hierro será como máximo de 15 mg/l.

Tipos	Grado alcohólico en volumen	Acidez de titulación (tárrico) g/l	Grados Baumé	Extracto seco g/l
Tinto Ribera Baja	14 a 18	4 a 6,5	—	25 a 35
Tinto Ribera Alta	11 a 14	5 a 7,5	—	20 a 35
Rosado Ribera	12 a 15	4 a 7	—	15 a 25
Tinto Valdizarbe	11 a 15	5 a 7,5	—	20 a 35
Rosado seco Valdizarbe	11 a 15	5 a 7,5	—	15 a 25
Rosado semidulce Valdizarbe	11 a 13	4 a 7	0 a 2	20 a 35
Tinto Baja Montaña	13 a 16	4 a 7	—	20 a 35
Tinto Alta Montaña	11 a 13	5 a 8	—	22 a 35
Bianco seco	11 a 14	4 a 7	—	12 a 22
Bianco semidulce	11 a 13	4 a 7	0 a 2	20 a 35
Mistela	14 a 19	4 a 7	9 a 10	—
Moscatel (Ribera Baja)	13 a 15	4 a 7	1 a 3	—

Además de los caracteres analíticos indicados los vinos amparados deberán presentar las necesarias cualidades organolépticas y enológicas exigibles por el Consejo Regulador.

CAPITULO IV

REGISTROS

Art. 11. El Consejo Regulador llevará los registros siguientes:

- a) de viñas;
- b) de bodegas de elaboración;
- c) de mayoristas-granelistas;
- d) de bodegas de crianza o envejecimiento.

Art. 12. La inscripción en los registros del Consejo Regulador es requisito indispensable para gozar de la protección legal otorgada a la Denominación de Origen «Navarra», pero ello no basta por sí solo para justificar el uso de la misma, que queda condicionado al cumplimiento de todas las demás normas reglamentarias exigibles.

Art. 13. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes necesarios.

Por el mero hecho de la inscripción, que tendrá carácter voluntario, las personas y Entidades inscritas quedarán sujetas a la jurisdicción administrativa y económica del Consejo Regulador.

Los titulares inscritos vienen obligados a comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción.

Art. 14. En el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción cuya uva sea destinada a la elaboración de vinos protegidos, siempre que el Consejo Regulador las considere aptas a este fin.

En la inscripción figurará: El nombre del propietario, y en su caso, el del colono, aparcerero o arrendatario; el nombre de la viña, término municipal y partido donde radique, límites, extensión superficial en hectáreas, y la variedad o variedades de viníferas y portainjerto, y cuantos datos sean necesarios para su perfecta localización y clasificación.

Art. 15. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dediquen a la obtención y manipulación de vinos protegidos o susceptibles de ser amparados por la Denominación de Origen.

En la inscripción figurará: el nombre del propietario, o razón social; domicilio; capacidad de elaboración y almacenamiento; clase y número de envases; capacidad y clase de instalaciones y maquinaria, y cuantos datos sean precisos para su perfecta identificación y catalogación, acompañándose un croquis de la bodega a escala conveniente.

Art. 16. En el Registro de Bodegas de Mayoristas-Granelistas se inscribirán todas las de este tipo que radicando en la zona de producción opten al derecho de empleo de la Denominación de Origen. Para la inscripción se exigirán los mismos datos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 17. En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán todas aquellas que radiquen en la zona de producción, y que se dediquen al envejecimiento de vinos amparados. Los locales destinados a este fin deberán estar exentos de trepidaciones y reunir las condiciones necesarias que aseguren en toda época una oscilación térmica muy reducida sobre la temperatura óptima de crianza; asimismo deberá alcanzar un grado higrométrico adecuado.

Todo el vino sometido a envejecimiento deberá estar contenido en barrica de roble, de capacidad máxima de 5 Hl., o bien en botella, según la fase de crianza en que se encuentre.

En la inscripción figurarán los mismos datos exigidos para las bodegas de producción; será condición indispensable para la inscripción tener en bodega unas existencias mínimas de 500 Hl. de vino en proceso de envejecimiento.

Art. 18. Formulada la petición de inscripción a que se refieren los dos artículos anteriores la bodega deberá ser inspeccionada por el Presidente del Consejo Regulador o el personal técnico que éste designe, a fin de comprobar si reúne las condiciones mínimas para la buena elaboración de los vinos y su conservación, así como el acondicionamiento de los locales para su perfecta limpieza.

Art. 19. Aquellas bodegas que se dediquen simultáneamente a elaboración y crianza deberán estar inscritas en los dos Registros correspondientes.

Art. 20. Los propietarios de viñas registradas ofrecerán en venta su uva preferentemente a las bodegas inscritas, velando el Consejo Regulador para que se cumpla dicha norma.

Art. 21. En las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración o de Crianza sólo podrá introducirse y manipularse vinos amparados procedentes de otras bodegas igualmente inscritas, o bien uva de viñas registradas, a excepción del caso previsto en la disposición adicional del presente Reglamento.

En todas las bodegas inscritas figurará en lugar destacado una placa o distintivo, según el modelo que adopte el Consejo, en la que constará la Denominación de Origen, nombre o razón social de la bodega, su clasificación, y datos complementarios que estime el Consejo.

Toda bodega inscrita estará situada en local independiente, sin comunicación con cualquier otro local donde se manipule o almacene vino no susceptible de ser amparado por la Denominación de Origen.

Art. 22. Las inscripciones en los diferentes registros deberán ser renovadas cada cinco años.

Para que las inscripciones sean válidas será condición indispensable cumplir en todo momento con los deberes que impone el presente capítulo del Reglamento, pudiendo en consecuencia el Consejo Regulador suspender o anular inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atengan a tales prescripciones.

CAPITULO V

COMERCIALIZACIÓN Y CIRCULACIÓN

Art. 23. La Denominación de Origen «Navarra» puede aplicarse únicamente a los vinos que, reuniendo las características analíticas y las condiciones enológicas y organolépticas exigibles, se atengan a las normas que establece este Reglamento.

Art. 24. Los vinos procedentes de la provincia de Navarra que no satisfagan todos los requisitos que establece este Reglamento, no tendrán derecho a la Denominación de Origen, y en consecuencia no podrá ser empleado el nombre protegido de «Navarra» en las etiquetas, documentos, ni propaganda de tales vinos.

Como excepción, podrá ser citada la palabra «Navarra» cuando forme parte de una razón social vitivinícola, inscrita con anterioridad al presente Reglamento, únicamente como parte integrante de tal razón social, en las etiquetas, documentación y propaganda de los vinos a que se refiere el apartado anterior.

Art. 25. Toda partida de mostos, mistelas, vinos o cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación que circule dentro de la zona de producción deberá ir acompañada de la factura comercial que establece el Estatuto del Vino y legislación complementaria. Toda persona o Entidad inscrita en los Registros de Bodegas del Consejo está obligada a presentar a éste un ejemplar de la factura comercial, a efectos

estadísticos y de control y vigilancia, por cada partida que pongan en circulación.

Toda expedición de estos productos que se transporte entre bodegas inscritas deberá ir acompañada además de un pase de bodega a bodega, autorizado por el Consejo.

Art. 26. Todos los envases puestos en circulación que contengan vinos amparados deberán ir sellados o precintados en la forma que acuerde el propio Consejo, a fin de garantizar la naturaleza del producto.

Art. 27. En las expediciones de vinos amparados con destino al mercado nacional la factura comercial que exige el Estatuto del Vino, debidamente sellada por el Consejo, surtirá los efectos de certificado de origen.

Art. 28. Toda expedición de vinos protegidos con destino al extranjero deberá ir acompañada del correspondiente certificado de origen, expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará a los requisitos exigidos por cada país de destino con arreglo a los tratados comerciales.

## CAPITULO VI

### CONTROL Y VIGILANCIA

Art. 29. Con objeto de poder controlar las elaboraciones y existencias, su calidad y cuantos extremos sean necesarios para acreditar el origen y las características de los vinos, en sus diferentes tipos, las personas y entidades inscritas en los Registros están obligadas a presentar ante el Consejo Regulador, en los modelos o impresos que este Organismo acuerde, las siguientes declaraciones:

a) Todo viticultor inscrito en el Registro de Viñas presentará, una vez terminada la recolección y antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada una de las viñas inscritas que explota. En caso de venta de la uva, declarará el nombre del comprador.

b) Toda bodega de elaboración inscrita en el correspondiente Registro deberá declarar, antes del 30 de noviembre de cada año, el volumen de mosto obtenido. Asimismo, deberá comunicar mensualmente al Consejo las existencias que posea y las ventas efectuadas, indicando cantidades, clases y compradores.

c) Toda bodega de crianza presentará al Consejo Regulador, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración del movimiento de la bodega, tanto de entradas como de salidas, según sus clases, indicando su procedencia o bien los compradores de cada partida, correspondiente al mes anterior.

Art. 30. Para dar cumplimiento al Reglamento y a los acuerdos que adopte el Consejo, referendados por la Dirección General de Agricultura, el Consejo Regulador podrá recabar el auxilio del Servicio de Defensa contra Fraudes, dependiente de la citada Dirección General, para actuar en cualquier punto del territorio nacional.

Asimismo, el Consejo podrá disponer de veedores propios, debidamente habilitados por el Servicio de Defensa contra Fraudes.

El Consejo Regulador queda facultado para adoptar las medidas pertinentes para la mejor supervisión, dentro de la zona de producción, de todas las actividades vitivinícolas relacionadas con la Denominación de Origen.

Para el más efectivo control y vigilancia de la Denominación de Origen, el Consejo Regulador, a través del Ministerio de Agricultura, del cual depende, podrá proponer la adopción de normas complementarias a este Reglamento, aplicables en el territorio nacional.

Art. 31. Para la protección de la Denominación de Origen en el extranjero el Consejo se dirigirá al Ministerio de Agricultura, del cual depende, proponiendo las medidas que considere convenientes para la defensa de sus intereses.

## CAPITULO VII

### SANCIONES

Art. 32. Las infracciones a las normas establecidas en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador se castigarán, según su importancia, con las siguientes sanciones:

- 1.ª Censuras.
- 2.ª Multas hasta de 10.000 pesetas.
- 3.ª Suspensión del derecho al uso de la Denominación de Origen durante un año como máximo y, en consecuencia, suspensión del derecho a certificados de origen, sellado de facturas comerciales, pases de bodega a bodega y suministros de precintas de garantía.
- 4.ª Multas superiores a 100.000 pesetas, no pudiendo exceder del 50 por 100 del valor del producto objeto de la infracción.
- 5.ª Multas de cualquier cuantía y suspensión del derecho al uso de la Denominación de Origen por tiempo superior a un año, con las consecuencias consiguientes.

Art. 33. Además de las sanciones que puedan corresponder por aplicación del artículo anterior y de la legislación vigente, el uso indebido de la Denominación de Origen «Navarra» traerá siempre consigo el decomiso de la mercancía.

Art. 34. En todos los casos, las reincidencias serán castigadas en la forma siguiente: la primera vez, con el máximo de las

multas señaladas; la segunda, con el doble, y en las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiéndose llegar al cierre del establecimiento.

Art. 35. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto del Vino (Ley de 26 de mayo de 1933), el Consejo Regulador trasladará la oportuna denuncia a la Jefatura Agronómica correspondiente al domicilio del infractor, para que éste responda también de la falta cometida contra dicho Estatuto.

Art. 36. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen «Navarra» y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejercitando las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

## CAPITULO VIII

### PROCEDIMIENTO

Art. 37. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en aplicación de este Reglamento se ajustarán a sus propias normas y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 38. La instrucción de cualquier clase de expediente relativo a la Denominación de Origen «Navarra» corresponde a su Consejo Regulador.

Art. 39. En los expedientes de carácter sancionador deberán actuar como Instructor y Secretario dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

La resolución de los expedientes e imposición de las sanciones que procedan serán de la competencia del Consejo Regulador cuando dichas sanciones se hallen comprendidas en los apartados primero, segundo y tercero del artículo 32; en los demás casos, una vez concluido el expediente, el Consejo lo elevará, con su propuesta de resolución, a la Dirección General de Agricultura, que adoptará la decisión pertinente.

Art. 40. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo y en los locales de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de los municipios incluidos en la zona de producción.

La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Navarra». Las circulares deberán quedar de manifiesto al público en los referidos locales durante un plazo mínimo de diez días, a partir de la publicación del anuncio en el «Boletín Provincial»; una vez transcurrido este plazo, será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones que contenga.

Art. 41. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador, en todo caso, serán recurribles ante la Dirección General de Agricultura.

## CAPITULO IX

### CONSEJO REGULADOR

Art. 42. La Denominación de Origen «Navarra» será regida por su Consejo Regulador, con domicilio en Pamplona. Dicho Consejo tendrá plena personalidad y capacidad jurídica para administrar, enajenar y adquirir bienes por cualquier título que fuere, para obligarse y comparecer en juicio, ejerciendo las acciones civiles y penales que le compete en su misión de representar y defender los intereses generales de la Denominación, así como los suyos propios.

Tendrá autonomía en su actuación y funcionamiento, pero estará sometido a las órdenes del Ministerio de Agricultura, del cual depende, a través de la Dirección General de Agricultura, a la que rendirá anualmente cuenta de su gestión.

Art. 43. Son fines primordiales del Consejo Regulador:

1.º Aplicar los preceptos de este Reglamento, regulando, orientando, fomentando y controlando la producción y el comercio de los vinos amparados.

2.º Velar por el cumplimiento del Reglamento y de los acuerdos del Consejo Regulador, estudiar los problemas trascendentes que puedan afectar a la vitivinicultura en la zona de producción, proponiendo a la Dirección General de Agricultura la posible solución de los mismos o los asesoramientos técnicos que convenga recabar.

3.º Fomentar la mejora de la producción, elaboración y crianza y conservación de los vinos.

4.º Fomentar la crianza de los vinos, vigilando en las bodegas de crianza las existencias y calidad de las añadas, llevando cuenta corriente de su movimiento.

5.º Llevar los Registros que se prevén en este Reglamento y expedir los certificados de origen.

6.º Vigilar la calidad del vino que se venda con Denominación de Origen, tanto en el interior como en el extranjero, combatiendo los fraudes, mixtificaciones y defectos de calidad.

7.º Vigilar el mercado nacional e internacional, a fin de conseguir el respeto a la Denominación.

8.º Representar y defender los intereses de la Denominación de Origen.

9.º Organizar la propaganda genérica de la Denominación.

10. Llevar la estadística de producción y de ventas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, y promover los estudios de orden económico y técnico que se estimen necesarios.

11. Elevar a la Dirección General de Agricultura una Memoria actual sobre su actuación.

12. Proponer a los Organismos competentes las medidas que considere necesarias para la defensa de la calidad, aplicación del Reglamento, protección de los derechos inherentes a la Denominación de Origen, así como en lo relativo a su propaganda y comercialización.

Art. 44. El Consejo Regulador queda facultado para adoptar los acuerdos y resoluciones que estime procedentes, dentro del ámbito de su competencia, siendo obligatorio su cumplimiento.

Art. 45. De conformidad con la Orden de 30 de junio de 1958, que autoriza su constitución, la composición del Consejo Regulador será la siguiente:

Presidente, el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Navarra.

Un Vocal Vicepresidente, designado por el Ministerio de Comercio.

Dos Vocales viticultores, designados por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Navarra.

Dos Vocales criadores-exportadores, designados por la Organización Sindical.

Dos Vocales con conocimiento de los problemas relacionados con la viticultura y la elaboración y comercio de vinos de la zona, nombrados por la Dirección General de Agricultura.

Por el Consejo Regulador será designado un Secretario, a propuesta de su Presidente.

Existirá el mismo número de Vocales suplentes que efectivos, pertenecientes a los mismos sectores que el Vocal que han de suplir y elegidos de idéntica forma.

Los cargos de Vocales serán renovables por mitad cada tres años. La primera renovación se efectuará a los tres años de vigencia de este Reglamento, por sorteo entre los Vocales. Los Vocales pueden ser reelegidos.

Cuando se produzca una vacante en el Consejo por dimisión, cese u otra causa cualquiera, la Entidad que designó al cesante procederá a nueva elección.

El Presidente podrá rechazar aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no corresponden al sector que han de representar, debiéndose proceder, en este caso, a nueva designación por el Organismo competente.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá suspender en sus funciones al Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por falta grave por dicho Organismo, bien directamente o a la firma a que pertenece.

Art. 46. La fiscalización económica del Consejo Regulador estará encomendada al funcionario que designe la Diputación Foral de Navarra para ejercer la función de Interventor Delegado de la misma en el Consejo.

Art. 47. Por el Consejo podrá ser designada una Comisión Permanente, formada por el Presidente, un Vocal viticultor y otro criador-exportador, para dar continuidad a la labor de este Organismo y para actuar y entender en los casos cuya urgencia lo requiera.

Art. 48. Al Presidente del Consejo Regulador corresponde:

1.º Representar al Consejo Regulador. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente o Vocales la representación del mismo en casos justificados.

2.º Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y realizar la ordenación de pagos.

3.º Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

4.º Organizar el régimen interior del Consejo y dirigir los Servicios.

5.º Presidir las sesiones del Consejo, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia, y ejecutar los acuerdos adoptados.

6.º Aplicar las sanciones.

Art. 49. El Consejo designará un Tesorero entre los Vocales; al Tesorero corresponde la custodia de los fondos del Consejo, en la forma que éste acuerde, la percepción de los ingresos y formalización de la contabilidad.

Art. 50. Corresponde al Secretario levantar las actas de las reuniones del Consejo y el desempeño de las demás funciones inherentes al cargo, y, en general, cuantas funciones administrativas exija la buena marcha de este Organismo.

Art. 51. Cuantos datos obren en el Consejo Regulador, de las diferentes bodegas o casas exportadoras, con fines de control o estadísticos, serán absolutamente confidenciales, no pudiéndose facilitar a terceras personas más que datos globales y previa autorización del Consejo.

Cualquier infracción de este artículo por parte de las personas afectas al Consejo será causa de inmediata suspensión del cargo y formación de expediente, considerándose en todo caso como falta muy grave.

Art. 52. El Consejo celebrará como mínimo una sesión ordinaria por trimestre, además de las extraordinarias solicitadas por un mínimo de tres Vocales, o las que el Presidente considere necesario convocar.

Las citaciones para las sesiones serán cursadas con tres días de antelación, debiéndose acompañar el orden del día de la reunión. En caso de urgencia, los Vocales podrán ser citados con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 53. Los Vocales del Consejo Regulador ostentarán el cargo de Inspectores, a los efectos de este Reglamento, e irán provistos del correspondiente documento, expedido por el Consejo, acreditativo de su personalidad.

Art. 54. Para atender a los fines que se le encomienden, el Consejo Regulador contará con los siguientes medios económicos:

1.º Las exacciones parafiscales siguientes:

a) Hasta 10 pesetas por cada certificado de Origen expedido para el extranjero.

b) Hasta 2,50 pesetas por cada hectolitro de vino expedido para el extranjero.

2.º Las cantidades ingresadas por multas.

3.º Los devengos obtenidos por la venta de precintas de garantía; el precio de venta de la precinta no podrá rebasar en más de un 25 por 100 el importe de su coste.

4.º La aportación de la excelentísima Diputación Foral de Navarra, hasta nivelar los ingresos con los gastos, a cuyo efecto se formulará anualmente la propuesta de presupuesto en la forma y plazo que señale dicho Organismo.

5.º Las subvenciones, legados y donativos que reciba y las cantidades que los diferentes sectores inscritos acuerden ingresar para fines determinados.

Art. 55. La gestión de los ingresos corresponderá al Consejo Regulador, que los distribuirá de forma que queden atendidas las obligaciones generales de, mismo, y en particular los gastos de administración, los de control y vigilancia de la producción y el comercio, defensa judicial de los intereses de la Denominación, su propaganda genérica y subvenciones para estudio de problemas de índole técnica o comercial.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Durante un plazo de cinco años, a partir de la promulgación del presente Reglamento, queda facultado el Consejo Regulador para autorizar la entrada de vinos ajenos a la zona de producción en las bodegas inscritas en los Registros de Bodegas de Elaboración o Crianza, a que se refiere el capítulo IV. Las bodegas interesadas en la adquisición o entrada de tales vinos deberán solicitarlo por escrito del Consejo Regulador, quien podrá autorizarlo con las limitaciones de volumen, procedencia etc., que establezca y según las características y circunstancias de la cosecha y existencias de vinos de la zona de producción.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Por el Consejo Regulador será establecido un régimen especial a favor de las bodegas mixtas a las que técnicamente no sea factible aplicar el criterio de separación que se establece en el presente Reglamento, por disponer de instalaciones únicas de embotellado, refrigeración o pasterización que deban ser utilizadas conjuntamente por vinos amparados por la Denominación de Origen y por otros vinos.

Las bases de este régimen especial serán las siguientes:

1.ª Por el Consejo Regulador será abierto un registro especial de bodegas mixtas.

2.ª Únicamente tendrán opción a inscribirse en dicho Registro las bodegas mixtas instaladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3.ª Dentro de la unidad de la bodega se dispondrá de locales individualizados y dedicados exclusivamente al almacenamiento, manipulación o crianza de los vinos protegidos. En estos locales exclusivamente es donde pueden ser almacenados los vinos protegidos, perdiéndose en otro caso la garantía de origen.

4.ª La introducción de otros vinos sin derecho a la Denominación de Origen, en los locales a que se refiere la cláusula anterior llevará consigo la instrucción de un expediente sancionador por el Consejo Regulador, considerándose en todo caso como falta grave.

La reincidencia en esta falta será castigada con la anulación de la inscripción en este registro especial, y por consiguiente la anulación de garantía de origen para todos los vinos que salgan o entren en dicha bodega.

5.ª En la elaboración o envasado de vinos protegidos, pueden ser utilizados elementos comunes de la bodega, utilizables para vinos sin derecho a la Denominación de Origen, que fije el Consejo Regulador, como las instalaciones para tratamientos de frío, pasterizadores, y tren de embotellado.

En tal caso, toda manipulación de vinos protegidos fuera de los locales a que se refiere la cláusula tercera deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Regulador con la suficiente antelación y autorizada específicamente por dicho Organismo. El Consejo adoptará las medidas de control necesarias para que pueda ser concedida, en su caso, la garantía de origen.

6.ª Las bodegas inscritas en este Registro especial deberán llevar un libro especial de entradas, salidas y existencias para

los vinos «Navarra», especificando los volúmenes y graduaciones alcohólicas de las diferentes partidas, así como los locales y envases en que estén contenidas, para que en todo momento el Consejo Regulador disponga de los elementos de comprobación necesarios.

7.ª Las bodegas inscritas en este Registro pondrán en conocimiento del Consejo Regulador, con anticipación de dos días hábiles como mínimo, los siguientes extremos.

- a) La entrada o salida de toda partida de vino protegido.
- b) Las mezclas de vinos «Navarra» entre sí, a fin de que por este Organismo de control puedan ser hechas las tomas de muestras correspondientes antes y después de la mezcla, como condición necesaria para que pueda ser garantizado el producto resultante.

8.ª Por cada partida de vinos «Navarra» que se expida desde las bodegas mixtas, el Consejo Regulador libraré el número necesario de precintas, sellos o garantías.

9.ª Todos los gastos especiales que origine la inspección, toma de muestras, análisis, etc., de las bodegas mixtas o de sus vinos será cargado por el Consejo Regulador directamente sobre la propia Empresa o firma comercial, con independencia del cumplimiento de los restantes deberes de carácter económico fijados en el Reglamento.

10. Por el Consejo Regulador será retirada la garantía de origen para toda partida de vino que, aun cumpliendo los requisitos que establece el Reglamento, no se ajuste a las normas de la presente disposición adicional, en caso que les afecte.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Capitanes de Pesca correspondiente a la convocatoria del mes de junio de 1967.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308), por la que se regulan los exámenes para optar a los títulos o certificados profesionales marítimos,

Esta Subsecretaría de la Marina Mercante ha tenido a bien disponer:

- 1) Los exámenes para Capitanes de Pesca correspondientes a la convocatoria del mes de junio de 1967 darán comienzo el día 1 de dicho mes, con una duración total de catorce días.
- 2) Los exámenes constarán de tres grupos de materias, «A», «B» y «C», siendo condición precisa haber aprobado el «A» para poder presentarse a examen del «B», pudiendo aprobarse el «C» independientemente. Estos grupos estarán formados por las materias siguientes:

**Grupo «A»:**

Matemáticas.  
Construcción Naval y Teoría del Buque.

**Grupo «B»:**

Astronomía Náutica y Navegación.  
Pesca Marítima.

**Grupo «C»:**

Derecho Marítimo.

3) Los exámenes se ajustarán a los programas aprobados por Orden del Ministerio de Comercio de fecha 9 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 97), y serán escritos, dividiéndose el de Astronomía Náutica y Navegación en dos partes: una práctica, consistente en la resolución de cálculos náuticos, y otra teórica.

4) A estos exámenes pueden presentarse:

a) El personal de la Marina de Pesca que se encuentre en posesión del título de Patrón de Pesca de Gran Altura o del de Patrón de Pesca de Altura determinado en el Decreto número 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83).

b) Los Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante, en las condiciones determinadas en la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170).

5) Los candidatos solicitarán su admisión a los exámenes ajustándose a lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308).

6) Las solicitudes, acompañadas de la documentación correspondiente y de la cantidad de 300 pesetas en concepto de derechos de examen, fijada por la Orden ministerial citada, deberán entregarse en esta Subsecretaría en los días 29, 30 y 31 de mayo próximo exclusivamente.

7) El Tribunal que ha de juzgar estos exámenes estará constituido de la forma siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor don José Ramón Caamaño Fernández, Director general de Instrucción Marítima.

Secretario: Don Emilio Arrojo Aldegunde, Jefe de la 2.ª Sección de la Dirección General de Instrucción Marítima.

Vocales: Don Ramón Inchaurtieta Bengoechea Profesor de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, que actuará del 1 al 14 de junio; don Salvador Silva López, Profesor de la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Cádiz, el 2 y 3 de junio; don Domingo Alvarez-Arenas Caramelo, Profesor de la Escuela Oficial de Náutica de La Coruña, el 5 y 6 de junio; don Joaquín Suárez Antelo, Profesor de la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Vigo, el 12 y 13 de junio, y don Vicente Pla Martínez, Profesor de la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Valencia, del 5 al 10 de junio.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 193) y disposiciones complementarias, los Vocales, a efectos de percepción de dietas por comisión del servicio, se clasificarán en el grupo tercero, justificándose éstas con las órdenes de nombramiento, en donde se estamparán por este Organismo la fecha de presentación y terminación de la misión desempeñada por el comisionado, siendo los viajes por cuenta del Estado.

Los componentes de este Tribunal tendrán derecho a las «asistencias» que determina el artículo 23 del ya mencionado Reglamento de 7 de julio de 1949, fijándose para el Presidente y Secretario 100 pesetas y para los Vocales 75 pesetas por sesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1967.—El Subsecretario, Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Director general de Instrucción Marítima.

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 8 de mayo de 1967:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,906	60,086
1 Dólar canadiense .....	55,356	55,522
1 Franco francés nuevo .....	12,173	12,209
1 Libra esterlina .....	167,679	168,183
1 Franco suizo .....	13,876	13,917
100 Francos belgas .....	120,699	121,062
1 Marco alemán .....	15,077	15,122
100 Liras italianas .....	9,592	9,620
1 Florin holandés .....	16,614	16,663
1 Corona sueca .....	11,610	11,644
1 Corona danesa .....	8,667	8,693
1 Corona noruega .....	8,381	8,406
1 Marco finlandés .....	18,618	18,674
100 Chelines austriacos .....	231,845	232,542
100 Escudos portugueses .....	209,064	209,693